



Distr.: GENERAL
4 de febrero de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**Comisión de las Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional**
32º período de sesiones

Acta resumida de la 657ª sesión

Celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena, el martes 25 de mayo de 1999, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Renger (Alemania)

Sumario

Proyectos de infraestructura con financiación privada (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar desde la fecha de distribución del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, despacho D0710, Centro Internacional de Viena. Las correcciones que se hagan a las actas del presente período de sesiones se integrarán en un solo documento de corrección.

Se declara abierta la sesión a las 9.35 horas

Proyectos de infraestructura con financiación privada
(continuación) (A/CN.9/458 y Add. 1 a 9)

Capítulo VI . Cumplimiento del plazo del proyecto, prórroga y rescisión (continuación) (A/CN.9/458/Add.7)

Observaciones generales y prórroga del acuerdo de proyecto (recomendación legislativa 1 y párrs. 2 a 4)

1. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) dice que no le parece que el texto se centre suficientemente en los proyectos de infraestructura con financiación privada y que, en realidad, es un debate general sobre una amplia gama de recursos pertinentes. Además no siempre se utiliza el lenguaje que emplean los profesionales.
2. Debe haber una diferenciación más clara entre proyectos que se terminan como resultado de su expiración natural y los que por alguna razón se rescinden antes de acabar. Debe tenerse también en cuenta que, aunque la mayor parte de las concesiones lo sean por un plazo definido, es muy posible que en el futuro tienda a haber concesiones sin un final prefijado.
3. En cuanto al texto de la recomendación 1, sugiere que las palabras “disponer que” en el texto inicial de la recomendación se modifiquen para que digan “disponer en su legislación que”, y que las palabras “el acuerdo de proyecto podrá ser prorrogado” se modifiquen para que digan “el plazo del acuerdo de proyecto se podrá prorrogar” o “el plazo de la concesión se podrá prorrogar”.
4. Una parte del texto del párrafo 3 de las notas guarda relación con el texto sobre la duración del acuerdo de proyecto en los párrafos 64 a 67 del capítulo IV (A/CN.9/458/Add.5).
5. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) dice que la numeración de las recomendaciones se presta a confusión porque hay un epígrafe que lleva el número 3, por ejemplo, encima de lo que se supone que es la recomendación 4. Le parece también que el apartado b) de la recomendación 1 debe ponerse en consonancia con el apartado a) mediante la adición de las palabras “o la pérdida de beneficios” después de “la suspensión del proyecto”. Además, no solamente los casos de suspensión del proyecto -o sea las decisiones de suspender el proyecto-

deben quedar abarcados sino también los retrasos en la finalización del proyecto antes de la fase operativa.

6. Quizá convenga modificar las palabras “alguna obra extraordinaria” en el apartado c) y en las notas para que digan “alguna obra adicional”.
7. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) se disculpa por lo confuso de la numeración. La numeración de los epígrafes ha sido añadida por los editores en consonancia con las normas que se siguen en las Naciones Unidas. Ahora bien, en el futuro se evitará esa doble numeración.
8. El **Sr. Lalliot** (Francia) dice que la expresión “impedimentos no previstos” del apartado a) de la recomendación 1 se presta a falsa interpretación, por lo menos en la versión francesa. No hay que suponer que incluye acontecimientos que sean consecuencia de la conducta del concesionario.
9. Está de acuerdo en que la expresión “obra extraordinaria” podría modificarse, pero no debe aplicarse a trabajos adicionales en pequeña escala o de poco valor.
10. Lo que es importante es fijar el principio de la compensación en la guía; quizá sea también de utilidad para las recomendaciones indicar que la compensación variará según que se trate de no observancia de una cláusula derivada de algo que escape al control de las partes o que sea culpa de las partes, particularmente de la autoridad contratante.
11. Refiriéndose a las notas dice que el problema de dónde y en qué condiciones es aceptable la prórroga es un problema de importancia crucial para el concesionario y para la autoridad contratante. El concepto de “circunstancias excepcionales” que se menciona en los párrafos 2 y 4 de las notas es poco claro, al menos en la versión francesa. Sería mejor definir con precisión esas circunstancias en la legislación. Sin embargo, en algunos casos las prórrogas se conceden por interés público.
12. Felicita a la Secretaría por el capítulo, aunque contenga algunos conceptos que requieren más aclaraciones.
13. El **Sr. Mazilu** (Rumania) dice que su delegación es partidaria de que la redacción sea flexible. Expresiones

como “tal vez deseé”, “podrá ser prorrogado” y “podrá rescindir” deben conservarse. En segundo lugar, como al parecer todos están de acuerdo en que se evite la palabra “extraordinaria”, la Secretaría debe buscar otra palabra, que puede ser “suplementaria”.

14. El **Sr. Lee Yong-shik** (Observador de la República de Corea) quisiera saber si la suspensión del proyecto con arreglo al apartado b) de la recomendación 1 se supone que entraña una pérdida de beneficios o si debe concederse compensación independientemente de que haya habido o no haya habido pérdida de beneficios.

15. La sugerencia del observador de Suecia de que se añada “o la pérdida de beneficios” al apartado b) de la recomendación 1 requeriría una definición de lo que se entiende por “suspensión del proyecto imputable a actos de la autoridad contratante o de algún otro organismo público”.

16. La **Sra. Gioia** (Italia) se suma a la opinión de que debe quedar bien sentado que la prórroga del acuerdo de proyecto es algo excepcional, que se concede solamente cuando la legislación lo prevea. Debe destacarse también que la lista de circunstancias que se da en la recomendación 1 no es exhaustiva.

17. El **Sr. Mazini** (Observador de Marruecos) coincide con el representante de Francia en que el concepto de circunstancias excepcionales es de difícil definición a efectos legales, pero no queda más remedio que prever lo imprevisible. En el texto inicial de la recomendación podría insertarse la palabra “imprevisibles” después de “excepcionales”. Sugiere que los apartados a) y b) se combinen y que después de la palabra “extraordinaria” en el apartado c) se añadan las palabras “e imprevisible”.

18. El párrafo 4 de las notas se debe modificar para quede bien claro que las circunstancias en que se puede conceder una prórroga tienen que ser imprevisibles y excepcionales.

19. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) dice que el capítulo VI trata de cinco diferentes situaciones y de sus consecuencias: 1) impedimentos; 2) actos de una autoridad contratante o un organismo público; 3) rescisión por la autoridad contratante en su propio interés; 4) incumplimiento de la autoridad contratante; y 5) incumplimiento del concesionario. La quinta situación es,

naturalmente, diferente desde el punto de vista de la compensación, pero es importante tratar de una forma coherente a las cinco categorías en todo el capítulo.

20. Quizá sería mejor sustituir la expresión “en circunstancias excepcionales” del texto inicial por “en circunstancias especificadas”.

21. El **Sr. Moreno Ruffinelli** (Paraguay) dice que su delegación, como otras, está preocupada por lo impreciso que es la expresión “obra extraordinaria”. Propone que se modifique la expresión para que diga “obra extraordinaria necesaria a efectos del contrato”.

22. También le preocupa lo que sucedería si un concesionario resultase insolvente. Estima que el párrafo 20 de las notas requiere algunas modificaciones a ese respecto.

23. El **Presidente** dice que del párrafo 20 se tratará más adelante.

24. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) dice que en el apartado c) de la recomendación se utiliza el verbo “amortizar” que es un término técnico y que quizá no sea la palabra adecuada para utilizar en dicha recomendación. Le parece que el título del capítulo podría modificarse para que dijera “duración y rescisión”.

25. El **Sr. Phua Wee Chuan** (Singapur) coincide con el representante de Italia en que la prórroga de la duración del acuerdo de proyecto debe ser la excepción más bien que la norma. Quizá pudiera enunciarse primero el principio general y a continuación la excepción.

26. Por lo que se refiere al apartado b) de la recomendación 1, que dice “Para compensar por la suspensión del proyecto imputable a actos de la autoridad contratante o de algún otro organismo público”, hace observar que si un concesionario no puede obtener una licencia de un organismo público, quizá porque no cumple las normas en materia de seguridad, eso no debería justificar una prórroga. Las notas correspondientes al apartado b) de la recomendación 1 deben explicar que no todos los actos de la autoridad contratante o de un organismo público darán lugar a prórrogas.

27. El **Sr. Lee Yong-shik** (Observador de la República de Corea) sugiere que se combinen los apartados

a) y b) de la recomendación 1 para que digan “Para compensar por el lucro cesante causado por la suspensión del proyecto”.

28. El Sr. **Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) sugiere que el texto inicial se vuelva a redactar para que diga algo parecido a lo siguiente: “El país anfitrión tal vez desee disponer que el acuerdo de proyecto podrá ser prorrogado en circunstancias extraordinarias y en casos excepcionales como los siguientes:”.

29. El Sr. **Zanker** (Australia) dice que el texto inicial de la recomendación 1 ha sido criticado con razón por su vaguedad. El capítulo V (A/CN.9/458/Add.6) se refiere a circunstancias exonerantes como las catástrofes naturales que eviten que el concesionario pueda llevar a cabo la obra; en esos casos, el país anfitrión tal vez desee que se prorrogue el acuerdo de proyecto no tanto para compensar la suspensión del proyecto o el lucro cesante como para permitir que el proyecto lo lleve a cabo el concesionario existente. De manera análoga, la suspensión del proyecto provocada por actos de la autoridad contratante u otro organismo público no constituye realmente una circunstancia excepcional. Un proyecto se puede suspender, por ejemplo, porque se ha promulgado nueva legislación medioambiental que requiere la obtención de permisos adicionales. También en ese caso la cuestión no es la obtención de una compensación sino la necesidad de llevar a cabo el proyecto.

30. Por último, las palabras “alguna obra extraordinaria que haya requerido” pueden significar trabajos extraordinarios necesarios cuyo resultado sea que el concesionario tenga que efectuar un importante desembolso adicional. Sin embargo, con algunos cambios de redacción la mayor parte de las preocupaciones expresadas se pueden tener en cuenta en la recomendación.

31. El Sr. **Wen Xian-Tao** (China) dice que su delegación opina que el concepto de prórroga debe separarse del concepto de subvención. Una prórroga es razonable para que el concesionario pueda recuperar pérdidas sufridas por *force majeure* o por actos de la autoridad contratante o de organismos públicos.

32. El Sr. **Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) dice que la recomendación 1 prevé la posibilidad de la prórroga como alternativa a un incremento de los precios o a pagos directos efectuados por una autoridad

contratante. La referencia a actos de la autoridad contratante u otros organismos públicos se refiere evidentemente a los casos en los que el concesionario no ha cometido falta alguna. Por “impedimentos no previstos” se entiende la *force majeure*, cuando ninguna de las partes es responsable. Es cierto que en la práctica contractual no todas esas situaciones entrañan una compensación, pero eso no es tampoco lo que la recomendación declara. Por lo tanto el enfoque de la Secretaría es correcto: lo único que hace falta es aclarar el texto.

33. El Sr. **Mazilu** (Rumania) hace suyas las opiniones del representante de Italia y de Singapur y del observador de la República de Corea. La recomendación debe ser considerada como una excepción y no como una regla.

34. El Sr. **Gill** (India) dice que también su delegación está preocupada por lo imprecisa que es la expresión “impedimentos no previstos” en el texto inicial de la recomendación, y que no le agrada que haya compensación en caso de suspensión del proyecto. Eso abriría la puerta a que un concesionario entablara una acción judicial de compensación si los inspectores suspendían la labor en un proyecto que no alcanzaba el estándar prescrito en el contrato. Tampoco es muy clara la expresión “impedimentos no previstos”.

35. El **Presidente** dice que los “impedimentos no previstos” no abarcarían los riesgos operativos normales del concesionario.

36. El Sr. **Lalliot** (Francia) dice que el principio debe ser que un proyecto tenga un plazo fijo, y que toda prórroga ha de ser excepcional. Las circunstancias que justifican una prórroga pueden consistir en un acto realizado por una parte o en un acontecimiento ajeno al control de las partes. Si se trata de una situación atribuible al concesionario, entonces no cabe pensar en compensación. Si se trata de un acto de la autoridad contratante, debería haber compensación íntegra, que podría revestir la forma de una prórroga y quizá también la de compensación financiera. Si se trata de un acto realizado por una tercera parte, debería haber compensación pero no necesariamente íntegra. En los casos de *force majeure* no tiene que haber compensación pero puede haber prórroga a discreción de las autoridades.

37. Coincide en que la cuestión de la compensación no debe confundirse con la cuestión de la prórroga.

38. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que no se tenía la intención de sugerir que debiera haber una prórroga si se trataba de circunstancias atribuibles a un acto del concesionario.

39. Es evidente que una prórroga puede servir como medio de compensación en diversos tipos de situación. Una situación a la que se ha hecho referencia se relacionaba con actos de autoridades públicas distintas de la autoridad contratante, en cuyo caso podía haber compensación pero no compensación íntegra. También hay que tener en cuenta la cuestión de los acontecimientos que escapan al control de las dos partes; en esos casos no tiene por qué haber compensación pero el Gobierno o la autoridad contratante pueden considerar apropiada una prórroga. Esas cuestiones se tendrán en cuenta en un nuevo proyecto.

40. Pregunta si la Comisión está de acuerdo con la sugerencia de combinar los apartados a) y b) de la recomendación. Esa solución podría plantear dificultades si hay que reflejar las diferentes situaciones que se pueden plantear.

41. El **Sr. Lee Yong-shik** (Observador de la República de Corea) dice que se trata de saber si la Comisión desea descartar la compensación por lucro cesante en la situación prevista en el apartado b)

42. El **Sr. Lalliot** (Francia) estima que, por las razones ya indicadas, sería mejor no combinar los apartados a) y b).

43. **El Presidente** dice que eso parece ser la opinión general.

44. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que, a la luz del debate, quizá sea preferible no referirse en la recomendación al concepto de compensación.

Se suspende la sesión a las 10.55 horas y se reanuda a las 11.15 horas.

Rescisión del acuerdo por la autoridad contratante (recomendaciones legislativas 2 y 3 y párrs. 5 a 23)

45. El **Sr. Darcy** (Reino Unido) dice que en el apartado c) de la recomendación 2 las palabras “De tener la autoridad contratante algún interés en hacerlo” son demasiado imprecisas y se prestan a un posible abuso:

deben modificarse para que incluyan las palabras “en circunstancias excepcionales”.

46. En el mismo apartado, las palabras “a reserva de que indemnice debidamente al concesionario” también requieren nuevo estudio. La palabra “debidamente” es un concepto sumamente subjetivo y que se presta a controversias, y propone que se omita. En realidad toda la cuestión de la compensación es sumamente discutible y, a fin de interés de adelantar la labor, sugiere que el debate técnico detallado se aplase hasta una fase ulterior.

47. La **Sra. Gioia** (Italia) coincide en que la primera parte es demasiado imprecisa.

48. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) se refiere al apartado a) de la recomendación 3 y sugiere que, por lo menos en las notas, se utilice la palabra de uso común “cure” en la versión inglesa. De manera análoga, las notas del apartado b) de la recomendación 3 deben mencionar los derechos “de intervención”.

49. En cuanto al párrafo 5 de las notas, no se sabe si las palabras “ponderarse cuidadosamente” de la penúltima frase se refieren a la formulación de las normas legales o a obrar con ponderación cuando la norma se aplica efectivamente en una situación dada.

50. En el párrafo 8 hay que definir la expresión “acuerdo directo”, aunque la definición se dé en el glosario previsto.

51. El texto que comienza en el párrafo 10 es útil, pero no se ve con claridad si encaja en una guía legislativa. En realidad, toda la relación entre las recomendaciones sobre rescisión por una parte y legislación por otra es poco clara.

52. En el párrafo 13 del texto inglés, la palabra “parry” no parece apropiado en un contexto jurídico. En la penúltima frase del mismo párrafo “incumplimiento potencial del acuerdo” resulta extraño si ya ha habido “incumplimiento grave”. No ve tampoco de qué forma la declaración que se hace en la última frase del párrafo 13 y según la cual la puesta en marcha de “esos procedimientos no debe ser obstáculo para que la autoridad contratante ejerza su derecho de intervenir para evitar el riesgo de interrupción del servicio por el concesionario” se relaciona con el derecho de intervención del prestamista.

53. En el apartado c) del párrafo 16 la expresión “a tenor de los términos del acuerdo de proyecto” parece estar fuera de lugar en un texto que trata de obligaciones legales.
54. En el párrafo 18, las violaciones mencionadas en el apartado d) quizá se traten ya en el apartado a). En segundo lugar, en los apartados a) y b) debería haber quizá una referencia a órganos reguladores. En tercer lugar, no se ve con claridad qué distinción se quería hacer entre “suspensión” e “interrupción” en el apartado b). En cuarto lugar, en el apartado e) quizá convenga hacer una distinción entre infracciones más graves y menos graves.
55. En el párrafo 21 hay posibilidades intermedias como la atribución y la intervención que quizá convenga mencionar además de la subasta del derecho a explotar la concesión.
56. En cuanto a la tercera frase del párrafo 23, debe tenerse en cuenta que hay una diferencia entre rescisión por conveniencia durante un período de construcción de tres o cuatro años, por ejemplo, y rescisión por conveniencia durante una concesión de 30 años. Por último, supone que en la legislación se estipulará la posibilidad de rescisión por conveniencia.
57. El **Sr. Lalliot** (Francia) se pregunta si el caso previsto en el apartado b) de la recomendación no está ya abarcado implícitamente por el apartado a).
58. En cuanto a la expresión “indemnize debidamente” del apartado c), los ordenamientos jurídicos son diferentes y la delegación de Francia hubiera preferido que se dijera “íntegramente” en vez de “debidamente”. Comparte las dudas expresadas por la representante de Italia acerca del apartado c).
59. Por lo que se refiere al apartado a) de la recomendación 3, debe quedar bien sentado que el período adicional concedido representa un aviso previo de posibles sanciones subsiguientes (según se sugiere en el párrafo 13 de las notas).
60. En el párrafo 7 de las notas la referencia a la posible rescisión unilateral por entidades públicas debe suplementarse con una declaración en el sentido de que dicha rescisión también puede ser ordenada por un tribunal.
61. El párrafo 9 recomienda que la rescisión requiera normalmente que llegue a una conclusión final un órgano de solución de controversias. Ahora bien, lo mucho que duran los procedimientos de controversia quizá haga esencial que la autoridad contratante pueda rescindir a su discreción. Preferiría un texto que reconociera el principio de la rescisión unilateral, pero únicamente en condiciones estrictas que preserven todos los derechos de ambas partes.
62. La mención que se hace en el párrafo 13 al “derecho de buscar un sustituto” debe modificarse para tener en cuenta el hecho de que dicho derecho no existe en algunos ordenamientos jurídicos.
63. Comparte la opinión del representante de los Estados Unidos acerca del apartado c) del párrafo 16.
64. El párrafo 18 debe redactarse con más precisión por lo que se refiere a lo que constituye un “incumplimiento grave” en el apartado a) y una “suspensión o interrupción inexcusable” en el apartado b). El apartado d) parece tratar de lo mismo que el apartado a) y quizá sea superfluo.
65. Sugiere que las palabras “supuestos excepcionales” en la quinta frase del párrafo 23 se sustituyan por la palabra “casos”, ya que el resto de la frase deja las cosas bien aclaradas. La última frase del párrafo 23 también se presta a falsas interpretaciones.
66. Propone diversos cambios lingüísticos en la versión francesa de las notas.
67. La **Sra. Nikanjam** (República Islámica del Irán) está preocupada por la cuestión de la insolvencia. El apartado b) de la recomendación 2 debe ampliarse para que aclare mejor la situación; por ejemplo, indicando que la insolvencia sólo la puede declarar el Gobierno.
68. También duda de que el apartado a) de la recomendación 3 esté en el sitio que le corresponde.
69. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) propone que el apartado b) de la recomendación 3 se modifique para sustituir las palabras “designar un sustituto del concesionario” por “proponer el nombramiento de un sustituto del concesionario”.

70. Coincide con el representante de Francia acerca de la necesidad de mencionar la función de los tribunales.

71. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) sugiere que se suprima la cuarta frase del párrafo 7, que en determinadas situaciones puede resultar peligrosa.

72. En el párrafo 13 quizá haya una confusión entre “derecho de sustitución” y “derecho de intervención”.

73. En cuanto al párrafo 14, le parece que “El no haber reunido los recursos financieros requeridos” no debe figurar bajo el epígrafe de “Grave incumplimiento” y duda de que la obtención de permisos o licencias pueda ser una condición para la entrada en vigor del acuerdo de proyecto.

74. Sugiere que en el apartado a) del párrafo 16 se sustituyan las palabras “La no observancia” por las palabras “El incumplimiento grave” y que en el renglón siguiente se añada la palabra “grave” después de la palabra “incumplimiento”, y que en el apartado b) del mismo párrafo se sustituyan las palabras “El no haberse aportado o renovado” por las palabras “El incumplimiento grave de la aportación o renovación de”, y quisiera saber por qué las palabras “a tenor de los términos del acuerdo de proyecto” figuran en el apartado c) pero no en los apartados a) o b).

75. El **Sr. Zanker** (Australia) sugiere que se suprima el apartado c) de la recomendación 2 para no estimular la rescisión unilateral, independientemente de la cuestión de la compensación.

76. En el apartado b) de la recomendación 3 no ve claridad de qué forma los prestamistas y garantes del concesionario podrían remediar las consecuencias del incumplimiento por el concesionario sin nombrar un concesionario sustituto, ya que los prestamistas y garantes no podrán llevar a cabo la labor. Quizá haya que hacer algún cambio de redacción.

77. Sería útil aclarar los párrafos 5 a 9 de las notas. El párrafo 9 indica que “es en general aconsejable que, en la mayoría de los supuestos, la ley disponga que sólo podrá procederse a la rescisión del acuerdo de proyecto tras el fallo definitivo del órgano designado en el acuerdo para la solución de controversias”. Ahora bien, el párrafo 8 comienza como sigue: “El régimen de la rescisión deberá por ello ser coordinado con los remedios contractuales del incumplimiento previstos en el acuerdo de proyecto”. ¿Qué

pasa si el acuerdo de proyecto no estipula que adopte la decisión un órgano de solución de controversias? No está claro si las recomendaciones tratan del acuerdo de proyecto o del marco legal.

78. También tiene dudas acerca del texto sobre el incumplimiento grave. Sería preciso que diferentes factores fallaran antes del comienzo de la construcción, en la fase de construcción y durante la fase de explotación. El párrafo 14 se presta a confusión porque menciona elementos necesarios antes de que la concesión exista y antes de que el concesionario pueda incluso empezar la obra.

79. El trato que se dé a la cuestión de la insolvencia dependerá también de la fase en que la insolvencia ocurra. Si ocurre durante la fase operativa, una cuestión que se planteará es la de saber quién está considerado como propietario de la propiedad involucrada en el proyecto, y qué sucedería si el activo se necesitara para poder seguir prestando los servicios.

80. El **Sr. Kashiwagi** (Japón) preferiría que el apartado c) de la recomendación 2 se conservara pero que se dijera “indemnice íntegramente” en vez de “indemnice debidamente”.

81. Apoya las observaciones del representante de Australia acerca del apartado b) de la recomendación 3.

82. El **Sr. Gross** (Alemania) sugiere que las recomendaciones y notas se simplifiquen poniendo de relieve las tres cuestiones más importantes para los prestamistas, de las cuales solamente dos se tratan en el texto. La primera cuestión para los prestamistas es que, cuando es inminente una rescisión, tengan derecho de consulta con la autoridad contratante. La segunda cuestión, que se menciona en el texto, es la necesidad de un plazo razonable. La tercera es la cuestión de los derechos de intervención.

83. Esas tres consideraciones deben mencionarse en las recomendaciones legislativas, pero no es necesario estudiar detalladamente las cuestiones técnicas.

84. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) sugiere que la segunda frase del párrafo 19 se vuelva a redactar de forma que diga que puede ser conveniente crear mecanismos eficaces para luchar contra la corrupción y el soborno y dar al concesionario la oportunidad de presentar

reclamaciones contra las amenazas o demandas ilegales provenientes de funcionarios públicos.

85. El **Sr. Lalliot** (Francia) dice que la finalidad del apartado b) de la recomendación 3 es poco clara. Parece referirse al derecho de sustitución, aunque, como ya ha indicado, ese derecho no existe en todos los ordenamientos jurídicos.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.